Resolución Nº 2205, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del Capitán Rafael Leonidas Trujillo Martínez, M.M., como Inspector de Embajadas, Legaciones y Consulados, y otros.— G. O. Nº 7050, del 24 de Diciembre de 1949.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 2205.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Capitán Rafael Leonidas Trujillo Martínez, M.M., Inspector de Embajadas, Legaciones y Consulados, con rango de Embajador; Capitán J. Antonio Perrota, Agregado Militar de la Legación de la República en Francia; Andrés Antonio Alba Valera; Pedro Pablo Bonilla Portalatín y Marco Antonio Gómez Cabral, Agregados Civiles de la misma Legación.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 2207, que modifica las Leyes Nº 1459, de 1947, No. 858, de 1935 y Nº 1259, de 1946, sobre impuestos a espíritus destilados y licores fermentados, cigarros y cigarrillos y cigarrillos extranjeros.— G. O. Nº 7047, del 21 de Diciembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2207.

Artículo 1ro.— El artículo primero de la Ley Núm. 1459 de fecha 26 de junio de 1947, G.O. Nº 6651, queda modificada para que se lea así:

"Art. 1.— Impuestos sobre espíritus destilados y licores fermentados. Todo fabricante de espíritus destilados o licores

fermentados deberá pagar en efectivo los siguientes impuestos:

a) sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados.. dos pesos y cincuenta centavos

b) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de cerveza.. cincuenta y cinco centavos

c) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de vino.. diez centavos.

d) Sobre los productos alcohólicos actualmente almacenados en los depósitos de envejecimiento de bebidas alcohólicas, o que en lo adelante se destinen a tales depósitos con sujeción a las disposiciones de la Ley sobre Envejecimiento, y sobre la ginebra y los licores dulces, se cobrará un impuesto adicional, mediante estampillas de control que serán aplicadas por el fabricante sobre el tapón o casquete y hasta el cuello del envase unificado en el que el producto vaya a ser lanzado a consumo, de manera que resulte imposible extraer el contenido del envase sin romper la estampilla de control.

Párrafo I.— Las estampillas de control serán emitidas en los siguientes tipos correspondientes a las distintas clases de envases autorizados por virtud de la Ley Núm. 1472, sobre unificación de envases para bebidas alcohólicas, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 5134, del 23 de febrero de 1938:

Para envases de un galón.. ventidos centavos
Para envases de medio galón.. once centavos
Para envases de una botella.. cinco centavos
Para envases de media botella.. dos centavos y medio
Para envases de un cuarto de botella.. .. un centavo y cuarto

Párrafo II.— Ninguna persona transportará, poseerá, venderá o traspasará bebidas alcohólicas nacionales sin haber adherido a los envases respectivos las estampillas de control requeridas por esta Ley, y la violación a cualquiera de estas disposiciones será penada con la confiscación de la mercancía y con multa de diez a dos mil pesos."

Artículo 2do.— El artículo primero de la Ley Núm. 858 del 13 de marzo de 1935, de impuesto sobre cigarros y cigarri-

llos, reformada por la Ley Núm. 1792, de fecha 3 de septiembre de 1946, G.O. Núm. 6834, queda nuevamente modificada para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.— Todo fabricante de cigarros o cigarrillos en la República deberá pagar los siguientes impuestos

a) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de hasta RD$45.00 millar.. 1/3 centavos

b) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de RD$45.01 hasta RD$80.00 millar.. 1 centavo

c) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de RD$80.01 millar.. 1½ centavo

d) Sobre cada onza o fracción de onza (peso neto) de picadura o hebras de tabaco para fumar, en paquetes o cualquier otro envase.. 5 centavos

e) Sobre cada mil cigarrillos cuyo largo no exceda de siete centímetros.. 3 pesos y 50 centavos

f) Sobre cada mil cigarrillos cuyo largo exceda de siete centímetros, hasta catorce centímetros.. 5 pesos y 4 centavos

Cuando el largo de los cigarrillos exceda de catorce centímetros se aplicará además un impuesto proporcional de dos pesos y cuarenta centavos el millar por cada siete centímetros o fracción de siete centímetros en exceso sobre catorce."

Artículo 3ro.— El artículo primero de la Ley Núm. 1259 de fecha 25 de septiembre de 1946, G.O. Núm. 6507 queda modificado para ser leído de la siguiente manera:

"Art. 1.— Se establece un impuesto a cargo del consumidor, adicional a los existentes, de SEIS CENTAVOS (RD$0.06) sobre cada veinte cigarrillos extranjeros y en la misma proporción para fracciones de dicha cantidad";

y el artículo 4 de la expresada Ley queda modificado para que se lea así:

"Art. 4.— El producto de este impuesto estará afectado en primer término al servicio de los bonos que se han emitido con la garantía de este impuesto a los cigarrillos extranjeros, y en segundo término estará especializado para el Plan de Mejoramiento Social y Económico, Obras Públicas y otros fines de interés nacional, según lo disponga el Poder Ejecutivo."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 18 de diciembre de 1949.

Ley Nº 2208, que establece un impuesto sobre mercancías y suprime el impuesto sobre las ventas.— G. O. Nº 7048, del 22 de Diciembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2208.

Art. 1.— A partir del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, queda derogada la Ley Nº 1966, de fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos cuarentinueve, que fija un impuesto sobre el monto de las ventas internas y de exportación.

Art. 2.— Se establece por la presente Ley un impuesto en adición a los que a la vigencia de ésta Ley estuvieren en